

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00767 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL (En liquidación)
DEMANDADO	NURY DE LAS MERCEDES AMAYA CASTAÑO
ASUNTO	CORRE TRASLADO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 18 de abril del año en curso, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. UGM 023641 del 4 de enero de 2012 (fls. 1007 a 1011). Sin embargo, se advierte que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación no se encuentra contemplado en el artículo 243 del CPACA, que contiene una lista taxativa de los autos apelables, toda vez que, en lo relativo a las medidas cautelares la norma señalada contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta dicha medida, más no contra el que la niega.

Así las cosas, contra esta clase de providencia procede en su contra el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

En consecuencia, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se tramitará el recurso de apelación como uno de REPOSICIÓN, por lo que se correrá traslado a la parte demandada y una vez ejecutoriado, procederá el Despacho a resolver dicho recurso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia del recurso de apelación formulado por la parte actora.

SEGUNDO. Interpretado el recurso formulado por la parte demandante como de reposición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 242 del CPACA y 348 y 349 del CPC, **se corre traslado por el término de dos (2) días a la parte demandanda** del recurso de reposición presentado contra la providencia del 18 de abril de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**